

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ESPECIAL LABORAL
<b>PRIMERA INSTANCIA:</b>	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
<b>RADICADO:</b>	66001-22-05-000-2022-00012-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Hermes Barrios Pimienta
<b>DEMANDADO</b>	Salud Total EPS S.A.
<b>TEMA:</b>	Reconocimiento Económico de Gastos Hospitalarios
<b>ASUNTO</b>	<b>REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 20**

Hoy, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, Dra. OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y como ponente Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a pronunciarse sobre la apelación de la sentencia proferida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN**, dentro del proceso de demanda de reconocimiento económico de gastos hospitalarios, interpuesto por **HERMES BARRIOS PIMIENTA** contra **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SALUD TOTAL EPS S.A.**, proceso identificado con número de expediente **J-2020-1149** y número de radicación **66001-22-05-000-2022-00012-00**.

En los siguientes términos,

**I. ANTECEDENTES**

## **1. La demanda**

Como sustento fáctico de la demanda, indica el actor que el 21 de junio de 2020 debido a los graves síntomas que sufría por causa del Covid-19, solicitó atención médica prioritaria a su EPS SALUD TOTAL en el Departamento del Atlántico y a la SECRETARÍA DE SALUD DE LA ALCALDÍA DE SOLEDAD, sin embargo, no recibió la asistencia médica que solicitaba. Ante la gravedad de su estado de salud y la necesidad de obtener oxígeno, decidió acudir a la CLÍNICA MURILLO de la ciudad de Barranquilla y posteriormente, a la CLÍNICA LA MERCED, pero ambas entidades se negaron a atenderlo. Finalmente, menciona que la CLÍNICA IBEROAMERICANA del Atlántico admitió su ingreso, pero, debido a que no posee contrato con la EPS SALUD TOTAL, cobró por los servicios de urgencias un costo de \$500.000.

Aduce que a causa de su delicado estado de salud y su edad de 79 años, los médicos de la CLÍNICA IBEROAMERICANA decidieron hospitalizarlo, aumentando los costos de servicios médicos, los cuales ascendieron a un total de **\$9.422.510**. Asegura que para cancelar la deuda a la clínica, hizo un abono de \$3.000.000 y otro de \$2.053.000, y para cubrir lo restante su hija CHERLYS BARRIOS ACOSTA suscribió dos pagarés en blanco.

El demandante señala que SALUD TOTAL EPS S.A. no expidió documento de negación de servicios o alguna constancia que soportara la negativa injustificada en la atención médica; por ende, en aras de obtener el dinero invertido por los gastos hospitalarios, el pasado 13 de julio de 2020 el actor elevó derecho de petición solicitando el reembolso de \$9.422.510; no obstante, la EPS negó la petición.

## **2. La contestación**

La demandada **SALUD TOTAL EPS S.A.** en respuesta a la demanda, indicó que el señor HERMES BARRIOS PIMIENTA no tiene derecho al reembolso por concepto de gastos médicos, debido al incumplimiento de los requisitos exigidos por la norma. Expresó que el actor no acudió a ninguna IPS perteneciente a la red de prestadores de la EPS, y que no se encuentra

en sus registros la solicitud de atención médica que haya realizado el demandante a SALUD TOTAL, por ende, y de conformidad con lo establecido en la Resolución 5261 de 1994, no es posible acceder a lo pretendido.

La entidad propuso como excepciones de fondo denominadas: *“INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVA VIGENTE PARA ACCEDER AL REEMBOLSO POR CONCEPTO DE GASTOS MÉDICOS POR PARTE DEL SEÑOR HERMES BARRIOS PIMIENTA”*; *“SI SALUD TOTAL EPS-S S.A. ACCEDE AL RECONOCIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS/MEDICAMENTOS SIN EL LLENO DE REQUISITOS LEGALES, SE ESTARÍA INCURRIENDO EN UNA INDEBIDA DESTINACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS”*; Y *“DE LA INNOMINADA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CGP”*.

## **II. SENTENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

En sentencia No. S2021-001063 del 03 de junio de 2021, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió acceder parcialmente con las pretensiones de la demanda, en consecuencia, ordenó a SALUD TOTAL EPS S.A. pagar en el término de 5 días, en favor del demandante la suma de \$5.553.000. Instar a la CLÍNICA IBEROAMERICANA S.A.S. a facturar a cargo de SALUD TOTAL S.A. la suma de \$3.821.880.

Para adoptar tal determinación la SUPERINTENDENCIA, indicó que de conformidad con los artículos 159 y 168 de la Ley 100 de 1993, las EPS deben asegurar a los afiliados la atención de los servicios del Plan Obligatorio de Salud y de urgencias en todo el territorio nacional, así como la escogencia de las IPS. Consideró que el señor HERMES BARRIOS PIMIENTA al ser un adulto mayor con 79 años, que presentaba los diagnósticos de neumonía y dificultad respiratoria y requería oxígeno suplementario, debió acudir por urgencias a la CLÍNICA IBEROAMERICANA S.A.S.; por lo tanto, al tratarse de una situación de urgencia los usuarios tienen la posibilidad de dirigirse a las entidades prestadoras de salud más cercanos y el pago de servicios prestados no requiere contrato ni orden previa.

Agregó que la CLÍNICA IBEROAMERICANA no debió exigirles a los familiares del actor el pago particular de los servicios prestados, ya que en virtud del artículo 10 de la Ley 1751 de 2015 se prohíbe expresamente a las IPS exigir el pago de depósitos para la atención de urgencias; además, los inconvenientes entre la IPS y la EPS SALUD TOTAL no deben ser trasladados al usuario, ya que ésta última le corresponde cumplir con su obligación de aseguramiento en salud y representación del afiliado.

Por último, advirtió que según los abonos realizados, el actor pagó el total de \$5.553.000 y aún adeuda la suma de \$3.821.880, razón por la cual, ordenó a la EPS el reembolso del primer monto a nombre del demandante y el segundo valor debe facturarse a cargo de EPS SALUD TOTAL S.A.

### **III. LA APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, **SALUD TOTAL EPS S.A.** dentro del término concedido impugnó la decisión de primera instancia, solicitando al Superior revocar la sentencia, para en su lugar, absolver a la ESP. Subsidiariamente, solicitó que el reconocimiento económico del reembolso se haga a las tarifas SOAT o aquellas que tenga establecidas el Ministerio de Salud.

### **IV. ACTUACIONES PROCESALES**

El despacho requirió a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que allegase la totalidad de los anexos de la demanda.

### **V. CONSIDERACIONES**

#### **Competencia – Factor Territorial**

Por medio de la Ley 1122 de 2007, se le asignaron funciones jurisdiccionales a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, permitiéndole conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los asuntos descritos en el artículo 41 y los del artículo 126 de la Ley 1438 de 2001.

De otro lado, el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, asignó a los Tribunales Superiores la competencia para conocer la segunda instancia dentro de los procesos fallados por la Superintendencia, y estipuló: “*en caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral – del **domicilio del apelante***”.

Esta Sala de Decisión no tiene competencia para conocer de la apelación de la providencia proferida por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, ya que, la parte apelante **SALUD TOTAL EPS S.A.** identificada con NIT 800.130.907-4, tiene como **domicilio la ciudad de Bogotá**, según consta en la página 1 del Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá allegado al expediente. Ahora, si bien, el mismo certificado indica que la EPS tiene sucursales en Pereira, Cali, Medellín, Barranquilla, Santa Marta, Ibagué y Bucaramanga, éstas no cuentan con personería jurídica por ser establecimientos de comercio.

Al respecto, el artículo 263 del Código de Comercio define: “*Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad*”. Por ende, se puede concluir que las sucursales no son independientes a la sociedad, pues dependen de ésta que sí cuenta con una sola personería jurídica con capacidad legal de representar y adquirir derechos y obligaciones.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL3028 de 2016, dirimió un conflicto de competencia, para conocer una apelación de sentencia de la SUPERSALUD, entre la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales vs Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga, y declaró la competencia a ésta última por ser el lugar del domicilio principal de la entidad apelante, y expresó:

**“(...) por lo que *no pueden confundirse la sociedad y el establecimiento de comercio que ella misma abrió, como si***

**se tratara de dos personas jurídicas diferentes, pues éste no tiene tal connotación jurídica.**

*De acuerdo a lo anterior, es la casa matriz IPS DIAGNOSTICOS CARDIOLÓGICOS ESPECIALIZADOS SAS – DICORSAR, la que ostenta la titularidad de la personería jurídica y no la subordinada, que en este caso es la “Sucursal Instituto del Corazón de Manizales”, que simplemente es una prolongación de la sociedad para el desarrollo de los negocios sociales de aquella, sin que por ello pueda afirmarse que adquiera una personificación nueva y distinta de la sociedad, pues quien se beneficia de los actos jurídicos que celebre la sucursal es la ya mencionada persona jurídica, en tanto que se reitera, **el establecimiento de comercio no es un ente autónomo distinto, además, las actuaciones de estos, se soportan en la capacidad de obrar de la casa matriz.***

*Conforme a lo visto, quien funge como recurrente respecto de la decisión jurisdiccional que emitió la Superintendencia Nacional de Salud, es la sociedad ya mencionada y no la sucursal, pues esta actúa es en nombre de aquella, por lo que de contera debe entenderse que quien apeló aquella providencia fue la matriz, que como ya se dejó suficientemente precisado, su domicilio principal es la ciudad de Florida Blanca – Santander.”*  
(Negrilla fuera de texto)

En otra decisión, la Corte en la AL3815 de 2018, resolvió asignar la competencia al Tribunal Superior de Cali, por estar ubicado en el domicilio de la entidad apelante según lo estipulado en el certificado de cámara y comercio de la recurrente, descartando los argumentos que exponían la competencia teniendo en cuenta la ciudad de ocurrieron los hechos. Señaló:

*“Conforme a lo anterior y con estricta sujeción al citado referente legal, es preciso destacar que la parte que apela en el presente caso es la sociedad Coomeva E.P.S. S.A., identificada con el NIT 8050000427-1, la cual se halla domiciliada en el Municipio de Cali, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.”*

Así las cosas, resulta evidente que, a pesar de que los hechos narrados ocurrieron en las ciudades de Barranquilla y Soledad, Atlántico, y la demanda se interpuso contra la sucursal de la entidad SALUD TOTAL EPS S.A. ubicada en la ciudad de Barranquilla, lo cierto es que, según el

Certificado de Cámara y Comercio el domicilio principal de la EPS apelante es la ciudad de Bogotá; por ende, se estima que el competente para asumir el conocimiento de la apelación de la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Razón por la cual, se ordenará la remisión inmediata a la Oficina de Reparto de Bogotá por medio de la Secretaría de la Sala Laboral de Pereira.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por factor territorial, para conocer la apelación de la sentencia No. S2021-001063 del 03 de junio de 2021, proferida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, dentro del proceso instaurado por **HERMES BARRIOS PIMIENTA** contra **SALUD TOTAL EPS S.A.**

**SEGUNDO: REMÍTASE**, por Secretaría, de manera inmediata el expediente completo, con destino a la Oficina de Reparto de Bogotá, previa comunicación de los interesados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**German Dario Goez Vinasco**

**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c00354a6405b3725b5685940a3f03e9ecdc432c97373e1959c52d807**  
**c95785b**

Documento generado en 18/03/2022 06:54:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**